

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00232 00

Villavicencio, 03 AGO 2017.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda de división *ad valorem* para tramitarse por el proceso **Declarativo Verbal**, para que dentro del término de cinco (5) días, subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

- El demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 406 del Código General del Proceso, debe acompañar su demanda de la prueba de que él y el demandado son condueños; esto es, además del ya aportado certificado de libertad y tradición, debe aportar el documento que dé cuenta del negocio jurídico o de la adjudicación que dio origen a la copropiedad.

Requíeráse al demandante para que aporte el avalúo catastral del bien cuya división se pretende, toda vez que el numeral 4º del artículo 26 del Código General del Proceso señala que en los divisorios que versen sobre inmuebles la competencia por el factor cuantía se determina de acuerdo a dicha valía. Esto para precaver nulidades futuras.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00230 00

Villavicencio, 03 AGO 2017.

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda de Restitución de Tenencia promovida por **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Lucas Cáceres Mogollón.**

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

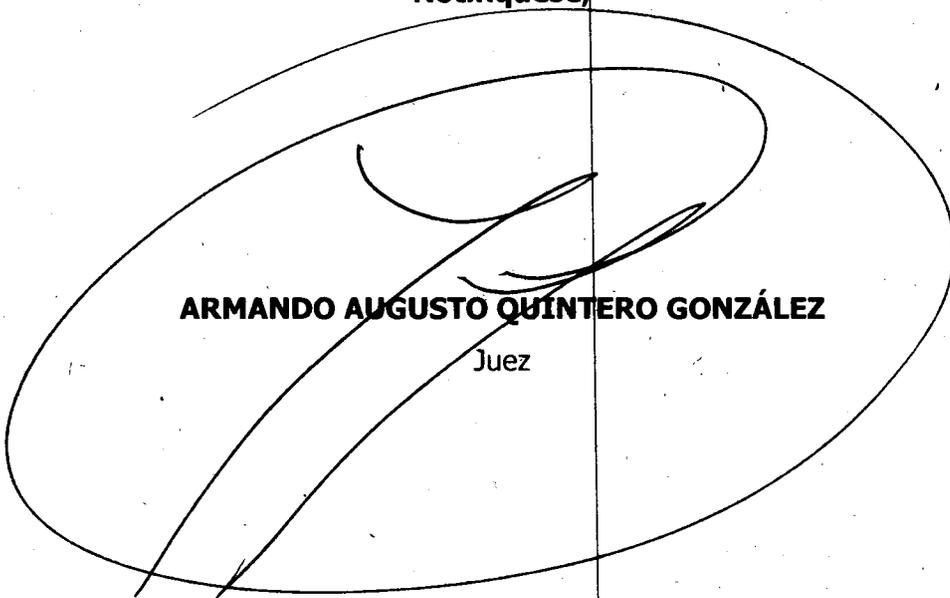
Notifíquese esta decisión de la forma prevista en el artículo 291 del Estatuto Procesal citado.

Se reconoce a Diego Fernando Roa Tamayo como apoderado judicial del Banco demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar, que el extremo actor aporte caución por el valor de **COP\$39.200.000.**

Requírase al demandante para que aporte los correspondientes anexos de la demanda para el traslado.

Notifíquese,



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00234 00

Villavicencio, 03 AGO 2017

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Davivienda S.A. contra Nancy Patricia Rojas Arias, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **COP\$162.654.894,19** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 05709096200172840.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de julio de 2017, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago.

2. Por la suma de **COP\$455.513,49** por concepto de la cuota a cancelar el 29 de noviembre de 2016, del pagaré No. 05709096200172840.

Por concepto de intereses de plazo convenidos causados sobre el capital de la cuota indicada en este numeral desde el 29 de octubre de 2016, hasta el 28 de noviembre de 2016, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de noviembre de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

- 2.1. Por la suma de **COP\$460.091,57** por concepto de la cuota a cancelar el 29 de diciembre de 2016, del pagaré No. 05709096200172840.

Por concepto de intereses de plazo convenidos causados sobre el capital de la cuota indicada en este numeral desde el 29 de noviembre de 2016, hasta el 28 de diciembre de



2016, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de diciembre de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.2. Por la suma de **COP\$464.715,67** por concepto de la cuota a cancelar el 29 de enero de 2017, del pagaré No. 05709096200172840.

Por concepto de intereses de plazo convenidos causados sobre el capital de la cuota indicada en este numeral desde el 29 de diciembre de 2016, hasta el 28 de enero de 2017, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de enero de 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.3. Por la suma de **COP\$469.386,24** por concepto de la cuota a cancelar el 28 de febrero de 2017, del pagaré No. 05709096200172840.

Por concepto de intereses de plazo convenidos causados sobre el capital de la cuota indicada en este numeral desde el 29 de enero de 2017, hasta el 27 de febrero de 2017, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de marzo de 2017, hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.5 Por la suma de **COP\$474.103,75** por concepto de la cuota a cancelar el 29 de marzo de 2017, del pagaré No. 05709096200172840.

Por concepto de intereses de plazo convenidos causados sobre el capital de la cuota indicada en este numeral desde el 28 de febrero de 2017, hasta el 28 marzo de 2017, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de marzo de 2017, hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.6 Por la suma de **COP\$478.868,67** por concepto de la cuota a cancelar el 29 de abril de 2017, del pagaré No. 05709096200172840.

Por concepto de intereses de plazo convenidos causados sobre el capital de la cuota indicada en este numeral desde el 29 de marzo de 2017, hasta el 28 de abril de 2017, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de abril de 2017, hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.7 Por la suma de **COP\$483.681,48** por concepto de la cuota a cancelar el 29 de mayo de 2017, del pagaré No. 05709096200172840.

Por concepto de intereses de plazo convenidos causados sobre el capital de la cuota indicada en este numeral desde el 29 de abril de 2017, hasta el 28 de mayo de 2017, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de mayo de 2017, hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.8 Por la suma de **COP\$488.542,66** por concepto de la cuota a cancelar el 29 de junio de 2017, del pagaré No. 05709096200172840.

Por concepto de intereses de plazo convenidos causados sobre el capital de la cuota indicada en este numeral desde el 29 de mayo de 2017, hasta el 28 de junio de 2017, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de junio de 2017, hasta que se efectúe el pago de la misma.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los inmuebles hipotecados de propiedad del demandado Nancy Patricia Rojas Arias, distinguidos con Matrículas Inmobiliarias N° 230-158373, 230-158669 y 230-158486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, para efectos del registro de la medida, líbrense la comunicación correspondiente. Hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 *ejusdem*.

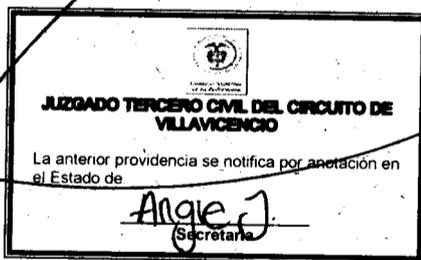
Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Ginna Paola Castiblanco Suárez como apoderada judicial del banco demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



04 AGO 2017